

N° Decreto: 422355  
N° Expediente: 04893-2018-TCE  
Fecha del Decreto: 20/04/2021

Aplicación de Sanción contra ELECSAPTEL E.I.R.L. seguida por EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERU por literales i) - j) numeral 50.1 art. 50 del D.L. N° 1341, según proceso de selección AS/27-2018-ELECTROPERU de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem MANTENIMIENTO DE LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE 33 KV DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN MANTARO \*\*\* Entidad: EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERU Postor/Contratista: ELECSAPTEL E.I.R.L.

**Serán Notificadas las siguientes partes:**

EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERU  
ELECSAPTEL E.I.R.L.

**EXPEDIENTE N° 4893/2018.TCE**

Jesús María, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada por la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU - ELECTROPERU S A contra la empresa **ELECSAPTEL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20535814989)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de las infracciones denunciadas, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **ELECSAPTEL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20535814989)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 0027-2018-ELECTROPERU - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria** efectuada por la **EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU - ELECTROPERU S A** para la contratación del *“Servicio de mantenimiento de las líneas de transmisión de 33 KV del Centro de Producción Mantaro”*.

<b>Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta</b>		
<b>N°</b>	<b>Documentos:</b>	<b>Se sustenta en:</b>
<b>1</b>	Contrato de Servicio N° 055-06-2015 del 20.06.2015 suscrito entre las empresas TELFACOM SAC y ELECSAPTEL E.I.R.L., celebrado para la contratación del “Servicio de modificación de la línea de transmisión eléctrica de 22.9 kv que alimenta de fluido eléctrico a los equipos de telefonía móvil, la cual tiene una	El Acta de Manifestación del 23.10.2018 a través de la cual la señora Mery Caman Ramírez, Gerente General de la empresa TELFACOM S.A.C. señaló, lo siguiente:  “(…)  <i>En este sentido, se solicitó a la señora Mery Caman Ramírez, Gerente General de la empresa TELFACOM S.A.C. se sirva</i>

	<p>longitud de 9.75 Km, partiendo desde la ciudad de Ayacucho hasta el cerro San Benito donde se encuentra instalada la torre de telefonía móvil”, por un monto ascendente a S/ 288,360 [con 00/100 soles].</p>	<p><i>dar respuesta a las siguientes interrogantes, relacionadas a la autenticidad de los documentos siguientes:</i></p> <p><i>1. El Contrato de Servicio n.º055-06-2015 de 20 de junio de 2015, que se pone a la vista, que figura firmado entre su representada y la empresa ELECSAPTEL E.I.R.L., respecto del servicio de modificación de la línea de transmisión eléctrica de 22.9 kv que alimenta de fluido eléctrico a los equipos de telefonía móvil, la cual tiene una longitud de 9.75 Km, partiendo desde la ciudad de Ayacucho hasta el cerro San Benito donde se encuentra instalada la torre de telefonía móvil. Al respecto, sírvase responder lo siguiente:</i></p>
<p>2</p>	<p>Conformidad del Servicio del 02.08.2015 suscrita por las empresas TELFACOM SAC y ELECSAPTEL E.I.R.L., en mérito a la ejecución del Contrato del 20.06.2015.</p>	<p><i>1. El Contrato de Servicio n.º055-06-2015 de 20 de junio de 2015, que se pone a la vista, que figura firmado entre su representada y la empresa ELECSAPTEL E.I.R.L., respecto del servicio de modificación de la línea de transmisión eléctrica de 22.9 kv que alimenta de fluido eléctrico a los equipos de telefonía móvil, la cual tiene una longitud de 9.75 Km, partiendo desde la ciudad de Ayacucho hasta el cerro San Benito donde se encuentra instalada la torre de telefonía móvil. Al respecto, sírvase responder lo siguiente:</i></p> <p><b>a) La empresa TELFACOM S.A.C. suscribió el referido contrato con la empresa ELECSAPTEL E.I.R.L. por el concepto señalado anteriormente:</b></p> <p>Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/></p> <p><b>b) La firma contenida en el contrato (el cual se pone a la vista), que no contiene el sello de su empresa corresponde a su persona:</b></p> <p>Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/></p> <p><i>2. Con relación a la Conformidad del Servicio S/N de 2 de agosto de 2015, que se pone a la vista, que no refiere a quien es proporcionada, indicando únicamente: “según el contrato suscrito el 20 de junio de 2015”. Al respecto, sírvase responder lo siguiente:</i></p> <p><b>a) La empresa TELFACOM S.A.C. emitió dicha Conformidad del Servicio S/ N de 2 de agosto de 2015:</b></p>

		<p style="text-align: right;">Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/></p> <p style="text-align: center;"><i>b) La firma contenida en el documento Conformidad del Servicio S/N de 2 de agosto de 2015, que no contiene el sello de su empresa corresponde a su persona:”</i></p> <p style="text-align: right;">Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/></p> <p style="text-align: center;">(sic)</p>
<b>Documento con supuesta información inexacta</b>		
<b>N°</b>	<b>Documento:</b>	<b>Se sustenta en:</b>
<b>3</b>	<b>Anexo N° 7 - Experiencia del Postor</b> de fecha 04.10.2018 suscrito por el señor Wilmer Mestanza Culqui, Representante Legal de la empresa ELECSAPTEL E.I.R.L.	En el referido Anexo se consignó como parte de la experiencia de la empresa ELECSAPTEL E.I.R.L., aquella que se encuentra acreditada con los documentos cuya veracidad es materia de cuestionamiento en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, específicamente con aquellos documentos consignados en los numerales 1 y 2 del presente cuadro.

2. Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal i), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (03) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Por su parte, en caso de incurrir en la infracción contemplada en el literal j), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del referido artículo.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

3. **Notifíquese** a la empresa **ELECSAPTEL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20535814989)**, para que **dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)), con la finalidad que, en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

**IMPORTANTE**

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)) (enlace *TRIBUNAL / SERVICIOS DIGITALES - Acceder al Toma Razón Electrónico*), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

**BASE LEGAL:**

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



CECILIA BERENISE PONCE COSME  
Presidenta  
Tribunal de Contrataciones del Estado

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ  
Secretaria del Tribunal

**Señora Presidenta:**

Informo a usted que, mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad que adjunta el Informe Técnico Legal N° 00087-2018-AL, presentados el 04.12.2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (con Registro N° 21823), la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU - ELECTROPERU S A puso en conocimiento que la empresa **ELECSAPTEL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20535814989)** habría incurrido en causales de infracción al

haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 0027-2018-ELECTROPERU - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria** efectuada por la **EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERU - ELECTROPERU S A** para la contratación del *“Servicio de mantenimiento de las líneas de transmisión de 33 KV del Centro de Producción Mantaro”*; originando con ello, el presente expediente.

Ahora bien, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos: **i)** El Informe Técnico Legal N° 00087-2018-AL emitido por la Entidad para sustentar su denuncia contra la empresa ELECSAPTEL E.I.R.L., **ii)** La oferta presentada por la empresa ELECSAPTEL E.I.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0027-2018-ELECTROPERU - Procedimiento Electrónico - Primera Convocatoria, dentro de la cual obran los documentos cuya veracidad es materia de cuestionamiento, **iii)** El Acta de Manifestación del 23.10.2018 remitida por la señora Mery Caman Ramírez, Gerente General de la empresa TELFACOM S.A.C., en atención a la Carta N° 004-2018-OCI/AS-03 cursada por la Entidad en el marco de la verificación posterior efectuada.

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, que sancionan, en el primer caso, la presentación de información inexacta y, en el segundo caso, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido, en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes **de la comisión de las infracciones** que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ELECSAPTEL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20535814989)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados a la Entidad, causales de infracción tipificadas en los literales **i) y j)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Por otro lado, es importante señalar que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, se dispuso que las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, son de aplicación a los expedientes

administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo (17 de setiembre de 2018), así como de aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador; asimismo, dicha normativa establece que son de aplicación a los expedientes en trámite y los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, cabe indicar que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma que deroga el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Finalmente, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, veinte de abril de dos mil veintiuno.

**CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ**  
Secretaria del Tribunal